

EXPTE. 13-04292967-5-1

MONTOYA PAMELA LUCIANA en
j. 252761-54365 MONTOYA PA-
MELA C/ EL CACIQUE S.A. GRU-
PO 9 P/ D. y P. S/ REC. EXT.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la atora en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, a fs. 349 de los Autos nº252761-54365 originaria del Décimo Séptimo Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial.

La Sra. Pamela Luciana Montoya interpuso demanda por daños y perjuicios en contra de El Cacique S.A Grupo 09, por la suma de \$425.815,10 en concepto de daños por el accidente ocurrido el día 27/03/17.

Relató que viajaba parada y en la parte trasera, de un colectivo propiedad del Cacique S.A., y que al pretender descender de la unidad, se abrió la puerta trasera y ante una brusca frenada del chofer, perdió la estabilidad cayendo estrepitosamente contra los escalones traseros.

Que como consecuencia del hecho resultó gravemente lesionada, siendo trasladada por el chofer al Hospital Central.

La accionada respondió que la actora se resbaló al no prestar atención al bajar, por lo que existió culpa de la víctima. Citó en garantía a Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. La Cámara revocó el fallo e hizo lugar parcialmente a la demanda condenando al pago de \$78.000. en concepto de daño moral mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. La actora funda su recurso en el art. 145 II inc. c), d) y gt) del C.P.C.C.T..

Sostiene que existe errónea valoración de la prueba, cuando se rechaza el rubro incapacidad sobreviniente por considerar que no se encuentra acreditada la relación causal, fundada en la pericia médica traumatológica y desconociendo el dictamen del perito médico legista. Sostiene que la prueba debió valorarse en la forma más favorable al consumidor (art. 3 y 37 de la Ley 24240). Expone que se encuentra acreditado que la actora fue llevada al Hospital Privado inmediatamente, donde se le diagnosticó politraumatismo. Que fue atendida en el Hospital Segura Walrond por cuenta de la accionada quién tenía en su poder la documentación.. Que el médico de la Compañía de Seguros, informó que la actora padecía lumbalgia y estimó una incapacidad del 4%. Que los certificados médicos no fueron desconocidos. Alega que el perito médico informa acerca de la relación causal de las lesiones con el accidente. Que tres peritos sostienen que existe incapacidad.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad,

discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) En el certificado que da cuenta de la atención referida en el Hospital Privado el traumatismo no fue especificado;

b) el 30/03/17 la actora realiza la denuncia y el 31/03/17 el Dr. Barrera informó que presentaba esquimosis rojiza de 2 cm y que Las lesiones provocan habitualmente un tiempo probable de curación e inutilidad para el trabajo menor a un mes de no mediar complicaciones . Que estas son las pruebas más cercanas al accidente, que dan cuenta de las lesiones sufridas que no eran de envergadura y que tampoco implicaran reposo por mucho tiempo; sumado a ello que no existen atenciones posteriores que den cuenta de la persistencia como tampoco existen elementos convictivos que avalen que efectivamente la incapacidad estimada por uno de los peritos sea el resultado del accidente sufrido;

c) que existió orfandad probatoria ya que no se ha acreditado la relación de causalidad adecuada entre las dolencias invocadas y la eventual incapacidad estimada por uno solo de los peritos ya que la experta en traumatología justamente consideró que no podía considerarse incapacidad alguna y que la pericia de la Dra. Sevilla que era más precisa en cuanto a su expertise. Además la existencia de abombamiento de disco no era una patología de origen traumático.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas por la recurrente. La falta de gravedad de las lesiones a la fecha del accidente surge el informe que considera que no producía incapacidad mayor a 30 días, y ello es concordante con el informe de la Dra. Servilla en cuanto la temporalidad de la incapacidad que fue por 3 meses. A ello se suma fundamentalmente la falta de prueba de tratamientos realizados por la actora por las lesiones que invoca. Estos argumentos en los que se sostiene la sentencia subsisten a la crítica, por cuanto el Juez puede seleccionar la prueba y otorgar mayor valor a una pericia sobre otras y en el caso no se advierte la omisión de prueba decisiva que permita tener por acreditada la relación causal.

En este sentido ha resuelto V.E. que En materia de daños y perjuicios originados por accidentes de tránsito, resulta arbitrario conceder una indemnización por incapacidad si no ha sido probada la relación de causalidad entre el accidente y la incapacidad reclamada, dado que:

a) el actor, durante los cuatro años que intermedieron entre el accidente y la realización de la pericia no ha acreditado haber concurrido a ningún médico, haber realizado tratamiento alguno o ingerido medicación, ello no obstante las dolencias denunciadas e incapacidad atribuida en la pericia,

b) en el momento del accidente se constataron lesiones leves, que no justificaron el traslado a un centro asistencial,

c) al ser examinada la víctima por sanidad policial no se constató lesión alguna, razón por la cual se clausuraron las actuaciones penales,

d) no se aportó prueba alguna para acreditar la vinculación causal (testigo, historia clínica, estudio médico, certificado, etc.).(Expte.: 108945 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA EN LOBOS; en el mismo sentido 105013 - PONCE ALEJANDRO EZEQUIEL EN J.. PONCE RAMON EZEQUIEL Y OT PSHM C/ ARRIGA HUGO Y OTS P/ D Y P S/), no se adjunta ningún comprobante que demuestre realización de terapia luego del accidente y no existe dato que demuestre modificación en la vida de las accionantes que continuaron desempeñando la misma actividad luego del accidente. (Expte.: 104211 - MARTINEZ MARIA DE LOS..). Son de real importancia los estudios complementarios a fin de declarar las incapacidades, al igual que la historia clínica cuando no acredita haber realizado tratamiento de ningún tipo o consultas médicas, sobre todo teniendo en cuenta que la pericia se realiza años después del accidente. (LS459-237). Resulta inadmisibles indemnizar el rubro incapacidad en casos en que la actora no quedó internada en el hospital, no ha probado tratamientos inmediatamente posteriores al accidente y las lesiones constatadas al momento del accidente son leves. (LS399-135).

Por todo lo expuesto, este Ministerio Público considera que no se ha demostrado que la sentencia adolezca de vicios o errores de entidad suficiente que la invaliden como acto jurisdiccional, por lo que

atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictiva del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 7 de agosto de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General